

el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos, o el deudor no comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores. Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente. Y en la misma línea el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1990, dispone que: «En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales, y no judiciales, la preferencia para la continuación en la tramitación de procedimiento vendrá determinada por la prioridad en el tiempo de los mismos con arreglo a las siguientes reglas, que serán aplicadas por los órganos de recaudación salvo resolución en contra de los órganos judiciales competentes en materia de conflictos de jurisdicción...a) en los procedimientos administrativos de apremio se estará a la fecha de la providencia de embargo; b) ... en los procedimientos de ejecución o concursales universales, se estará a la fecha en la providencia de admisión de los supuestos de quita o espera y suspensión de pagos, a la del auto de declaración en los concursos de acreedores y quiebras y a la resolución con que se inicie el procedimiento de ejecución en los demás casos» (artículo 95, número 1).

Quinto.—Habiéndose observado las normas previstas en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987, sin que se aprecie infracción procedimental en su tramitación, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, débese deferir la competencia a la Delegación de Hacienda de Gijón en el conflicto a que se contraen estas actuaciones, y declarar que el mismo no ha sido planteado con mala fe, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 18 de mayo de 1987.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos la competencia para proseguir en la tramitación del procedimiento de apremio sobre los bienes indicados en el primer fundamento de esta Sentencia, a la Delegación de Hacienda de Gijón, y declaramos improcedente el requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón en los autos de procedimiento de quiebra número 20/1986.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos correspondientes y publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. Rubricadas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, excelentísimo señor don Carmelo Madrigal García, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientas noventa y dos.

1450

SENTENCIA de 17 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 6/1992-T, planteado entre el Juzgado de lo Social número 1 de Orense y el Gobierno Civil de Orense y la Tesorería General de la Seguridad Social.

En Madrid a 17 de noviembre de 1992. Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartús, don Carmelo Madrigal García, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina, don Fernando de Mateo Lage.

El suscitado entre el Juzgado de lo Social número 1 de Orense en ejecución de sentencia de autos número 1.027/1990, y otros acumulados, a instancia de doña María del Sol Siota Conde y otros, contra la Empresa «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», frente al Gobierno Civil de Orense y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la unidad de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social de Orense, y en ejecución de certificaciones por débitos de cuotas a la Seguridad Social, contra la Empresa «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», con fecha 23 de octubre de 1989, se hizo traba y embargo efectivo de la vivienda sita en el piso cuarto izquierda, entrando, de la casa números 2 y 4 de la calle de la Barrera, de Orense, con superficie construida de 133 metros 78 decímetros cuadrados, siendo la superficie útil de 107 metros 2 decímetros cuadrados.

Linda: Al norte, con las generales del inmueble; al sur, bajada de escaleras y la vivienda derecha de la misma planta; este, fachada a la calle de su situación, y oeste, con fachada a la calle de Doctor Maraño; lleva aneja una carbonera en el sótano señalada con el número 8. Se halla inscrito como de la propiedad de la expresada Sociedad deudora, en el Registro de la Propiedad número 1 de Orense, al folio 86, libro 180, finca número 15.928, inscripción primera de dominio. Y responde en virtud del expresado embargo, del principal de 10.286.897 pesetas más 2.057.369 pesetas por recargo de apremio y 146.892 pesetas para costas, de cuyo embargo se tomó anotación preventiva en expresado Registro de la Propiedad el día 8 de noviembre de 1989, al folio 165, libro 544, tomo 1.287 general, finca 15.927, anotación letra A.

Segundo.—Por la misma recaudación ejecutiva de la Seguridad Social, y en ejecución de certificaciones por débitos de cuotas a la misma, contra la citada Empresa, con fecha 23 de noviembre de 1989, se hizo traba y efectivo el embargo como de la propiedad de referida Empresa, la vivienda sita en el piso cuarto derecha, entrando, de la casa números 2 y 4 de la calle de la Barrera, de Orense, con superficie construida de 120 metros 29 decímetros cuadrados, siendo la superficie útil de 98 metros 43 decímetros cuadrados. Linda: Al norte, con patio de luces del edificio; al sur, con líneas generales del inmueble; este, con la caja de escaleras y vivienda izquierda de la misma planta, y oeste, fachada a la calle del Doctor Maraño; lleva aneja una carbonera sita en el sótano, señalada con el número 7. Se halla inscrita como de la propiedad de la expresada Sociedad deudora en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Orense, al folio 83, libro 180, finca número 15.926, inscripción primera de dominio. Y responde en virtud del expresado embargo del principal de 2.503.919 pesetas, más 700.780 pesetas por recargo de apremio y 150.000 pesetas para costas. De cuya traba de embargo se tomó anotación preventiva en el expresado Registro del día 4 de diciembre de 1989, al folio 15 del libro 549, tomo 1.292 general, finca 15.926, anotación letra A. Débitos por cuotas correspondientes al período 5/1986 a 7/1986, 15/1986 a 4/1988, y 6/1988 a 9/1988.

Tercero.—Posteriormente, y en 12 de septiembre de 1991, por la misma unidad de recaudación ejecutiva se procedió al reembolso de la finca descrita en el párrafo precedente, para responder del principal de 5.038.775 pesetas, más 972.482 pesetas por recargo y 300.000 pesetas por costas, de lo que se tomó anotación preventiva en el expresado Registro de la Propiedad el 30 de septiembre de 1991, al tomo 1.292, libro 549, del Ayuntamiento de Orense, folio 17 vuelto, finca 15.926, anotación letra K.

Cuarto.—En 6 de febrero del año en curso, por la expresada unidad de recaudación ejecutiva, se procedió al anuncio de la subasta de las fincas mencionadas por razón de los embargos trabados en las fechas 23 de octubre y 23 de noviembre, ambos de 1989, y en razón a los débitos que ampara cada embargo.

Quinto.—Ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Orense se viene tramitando la ejecución de sentencia dictada en el proceso número 1.027/1990 (ejecución 146/1990), sobre resolución de contrato de trabajo instado por doña María del Sol Siota Conde y otras, contra «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», por importe del principal de 11.754.612 pesetas, más otros 2.350.922 pesetas señaladas sin perjuicio de liquidación para intereses y costas; en cuyos autos se decretó con fecha 12 de diciembre de 1990, entre otros, el embargo de las dos fincas antes reseñadas, cuyo embargo causó anotación preventiva, sobre cada una de esas dos fincas, y respectivamente, sobre la primera de las fincas reseñadas bajo el siguiente asiento: Libro 544, tomo 1.287, folio 186, finca 15.927, anotación C, y sobre la segunda de las fincas antes reseñadas, bajo el siguiente asiento: Libro 549, tomo 1.292, folio 15 vuelto, finca 15.926 y anotación letra D. Posteriormente se han anotado otros embargos de las ejecuciones acumuladas a la sentencia dictada.

Sexto.—Anunciada la subasta de bienes referidos por el Juzgado de lo Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, alegando un derecho de prioridad, interesó mediante escrito dirigido a dicho Juzgado, la suspensión del anuncio de la subasta, así como que se declaraba incompetente para seguir adelante la ejecución sobre los bienes reseñados.

Séptimo.—El Juzgado de lo Social de Orense, luego de oír al Ministerio Fiscal y a las partes acordó por auto de fecha 1 de abril de 1992, no

haber lugar a tener por planteado conflicto de jurisdicción en razón a no estar legitimada para ello la Tesorería General de la Seguridad Social, no obstante lo cual y atendiendo a la realidad existente y luego de haber suspendido el señalamiento de la subasta para dilucidar la cuestión, en aras de la seguridad jurídica y afirmando su competencia por los razonamientos que en expresado auto se contienen, requirió de inhibición al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Orense, cuya autoridad luego de oír a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Servicio Jurídico del Estado, se opuso al requerimiento de inhibición, teniendo por formalizado el conflicto de jurisdicción y acordando comunicarlo al otro órgano, mandando remitir las actuaciones a este Tribunal.

Octavo.—Llegadas las actuaciones y formado el correspondiente rollo, se acordó oír por plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente evacuando ambos el traslado y solicitando que en aplicación de la doctrina, dice el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta en el caso presente la prioridad en el tiempo del embargo, que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, la continuación del expediente y del apremio sobre los bienes embargados, sin perjuicio de que los créditos salariales conserven su preferencia y se aplique el sobrante si lo hubiere, a satisfacer las deudas por las que embargó esos bienes, y el señor Abogado del Estado evacuando el referido traslado solicita se dicte sentencia por la que se decida la controversia a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Noveno.—Que señalado el acto de votación del presente conflicto para el día 4 de noviembre actual, ha tenido lugar con asistencia de los Excmos. Sres. componentes al principio indicados.

Siendo ponente el Excmo. Sr. don Julián García Estartús.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de lo Social número 1 de Orense y el Gobernador Civil de esa provincia, relativo a la preferencia invocada por ambos para proseguir en la vía de apremio, para la ejecución sobre unos mismos bienes, de unas sentencias firmes declarativas y de condena de unas indemnizaciones por resolución de unos contratos de trabajo, y para el cobro de unas cuotas de la Seguridad Social instada por su Tesorería General, en cuya representación el señor Gobernador Civil de Orense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987, como representante de la Administración en dicha provincia, rechazó el requerimiento formulado por el titular del mentado Juzgado de lo Social, de que se inhibiera en el conocimiento de la ejecución sobre los bienes embargados por ambos órganos, Jurisdiccional y de la Seguridad Social, aduciendo la doctrina generalmente aceptada de que en cada caso de concurrencia de embargos sobre unos mismos bienes acordados por la autoridad judicial y la Administración debe atribuirse la competencia para continuar en el procedimiento de apremio a la autoridad que acordó el primer embargo, sentencias de la Sala de Conflictos Jurisdiccionales de 9 de julio de 1986, 10 de noviembre de 1986 y 16 de diciembre de 1991, entre otras, dictadas estando vigente la Ley de 18 de julio de 1948 y la actual de 18 de mayo de 1987, debe resolverse atendiendo al hecho acreditado en él están acordes las partes, de que por la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Orense se trabó embargo de la vivienda piso cuarto izquierda, entrando, de la casa números 2 y 4 de la calle Barrera, de Orense, propiedad de «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», con fecha 23 de octubre de 1989 por débitos correspondientes a cuotas de la Seguridad Social y, con fecha 23 de diciembre de 1989, por el mismo concepto, y correspondientes a distintos períodos, sobre el piso cuarto derecha, habiéndose reembargado posteriormente esas viviendas por otros débitos de la misma naturaleza, y por el Juzgado de lo Social número 1 de Orense, en ejecución de sentencia dictada con fecha 16 de noviembre de 1990, en autos 1.027/1990, en proceso seguido contra la mentada Sociedad, en reclamación de indemnizaciones por rescisión de relaciones laborales, se decretó con fecha 12 de diciembre de 1990, embargo sobre las mismas viviendas y posteriormente otros por ejecuciones acumuladas; prioridad en el tiempo en la traba de los embargos ordenados por la Administración de la Seguridad Social sobre los acordados por el Juzgado en ejecución de unos créditos dimanantes de sentencias firmes; por lo que en consecuencia, procede diferir a la Tesorería General de la Seguridad Social de Orense, representada en estas actuaciones por el Gobernador Civil de esa provincia, la competencia para seguir tramitando en vía de apremio los débitos de cuotas de la Seguridad Social; doctrina relativa a la preferencia otorgada a aquel órgano de la Administración o al jurisdiccional en función de la prioridad en el tiempo de los embargos trabados sobre los mismos bienes que se halla también en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1990: «En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos

de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales, y no judiciales, la preferencia para la continuación en la tramitación de procedimiento vendrá determinada por la prioridad en el tiempo de los mismos con arreglo a las siguientes reglas, que serán aplicadas por los órganos de recaudación salvo resolución en contra de los órganos judiciales competentes en materia de conflictos de jurisdicción... a) en los procedimientos administrativos de apremio se estará a la fecha de la providencia de embargo; b) ... y a la resolución con que se inicie el procedimiento de ejecución de los demás casos; norma aplicable a la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, según la disposición adicional séptima del Real Decreto de 11 de octubre de 1991, que establece el principio de supletoriedad remitiéndose al Reglamento General de Recaudación en lo no previsto en este Decreto».

Segundo.—Lo expuesto en el apartado anterior respecto a la preferencia en razón de la prioridad en la traba de un embargo sobre unos mismos bienes parte del supuesto de la competencia de los órganos judicial y administrativo para tramitar los respectivos procedimientos de ejecución de los débitos de una empresa que traen causa de la condena al pago de unas indemnizaciones por rescisión de unos contratos de trabajo y la ejecución en vía de apremio administrativo de la Seguridad Social de unas cuotas adeudadas por la misma empresa; procediendo la atribución de competencia para seguir en el procedimiento de apremio a uno de dichos órganos para evitar unas resoluciones en la adjudicación de los bienes embargados sacados a subasta que comportaría una contradicción insubsanable al ser objeto de dos procedimientos de ejecución y tramitación de su propiedad.

Tercero.—La preferencia en la continuación en el procedimiento de apremio a favor de la Tesorería de la Seguridad Social de Orense y resolución del conflicto de jurisdicción planteado no comporta que se haga ningún pronunciamiento sobre la prelación de los créditos objeto de ejecución en las vías judicial y administrativa de la Seguridad Social; pudiendo las partes interesadas acudir en su caso a la Tercería de mejor derecho o de dominio, que para la ejecución de los recursos de la Seguridad Social el Real Decreto de 11 de octubre de 1991 establece para la vía administrativa en sus artículos 172 al 180, un procedimiento especial; de lo que se infiere que no se puede en éste sobre conflictos de jurisdicción, artículo 17.1 por ser ajeno a la cuestión planteada hacer un pronunciamiento acerca de si los créditos derivados de unas sentencias firmes condenatorias al pago de unas indemnizaciones por rescisión de unas relaciones laborales son preferentes para su cobro a los débitos por cuotas de la Seguridad Social, y, por ende, no cabe decidir lo concerniente a la naturaleza de dicha indemnización en orden a su calificación como salariales a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuarto.—Habiéndose observado las normas previstas en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987, sin que se aprecie infracción procedimental en su tramitación, y de conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores débese deferir la competencia a la Tesorería de la Seguridad Social de Orense en el conflicto a que se contraen estas actuaciones, y declarar que este conflicto de jurisdicción no ha sido planteado con mala fe, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 18 de mayo de 1987.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos la competencia para proseguir en la tramitación del procedimiento de apremio sobre los bienes indicados en el primer apartado de esta sentencia, a la Tesorería General de la Seguridad Social de Orense, propiedad de la Empresa «Herederos de Severo Fernández, Sociedad Limitada», y declaramos improcedente el requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado número 1 de lo Social de Orense, al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Orense, para que por la Dirección Provincial de la Seguridad Social de Orense, Tesorería General, no siguiera conociendo en vía de apremio sobre estos bienes para el cobro de unas cuotas de la Seguridad Social adeudadas por dicha Empresa.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos correspondientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos (siguen las firmas rubricadas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente el Excmo. Sr. don Julián García Estartús, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos.